

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

MOTIVACIÓN EN SERIE: De recursos de casación formulados contra sentencias de vistas que en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 a demandantes con vínculo laboral vigente, desnaturalizan la relación laboral e incorporan en régimen del Decreto Legislativo N.º 276 con beneficios de servidores de carrera.

Sumilla: La norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 regula la protección contra el despido de los servidores públicos contratados que se rigen por lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, teniendo por **supuesto normativo el despido** sin cumplir con el procedimiento preestablecido en el acotado decreto. El citado artículo legal no contiene texto, disposición ni contempla norma sobre desnaturalización de contrato alguno, tampoco autoriza el ingreso a la carrera ni al empleo público, sea como nombrado, contratado temporal, permanente ni indeterminado.

Lima, uno de junio dos mil veintiséis

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I. VISTOS, en audiencia pública de la fecha; los señores magistrados supremos de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández (presidenta)** y los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**, luego de producida la votación con arreglo a ley, emiten la presente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

N.º	EXPEDIENTE	DEMANDANTES	RECURRENTES
1	CASACIÓN 4070-2023-PUNO	NÉSTOR HERNÁN CHURA CHIPANA	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
2	CASACIÓN 12404-2023-CAJAMARCA	CÉSAR RICARDO CHÁVEZ ALIAGA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
3	CASACIÓN 18449-2023-LIMA	SILVIA GUADALUPE ROSAS YOPLAC	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
4	CASACIÓN 4566-2023-LIMA	AGÜERO FERNÁNDEZ SUSAN GRACE	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
5	CASACIÓN 34296-2022-LAMBAYEQUE	YOAN ULIANA TAPIA SEVILLANO	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

I.1 Asunto

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los expedientes detallados en el cuadro superior, en razón de los recursos de casación interpuestos por las

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

demandadas (gobiernos regionales y locales) contra las sentencias de vista que declaran fundadas las demandas -con pretensión principal de aplicación del artículo 1 de la ley N.º 24041 y/o el reconocimiento de la relación laboral que mantienen vigente con las entidades demandadas como regulada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276-, y declaran la existencia de un vínculo laboral del trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.

I.2 Antecedentes

a) Demandas

Las demandas contencioso administrativas, tienen como pretensiones la impugnación de actos administrativos y el pedido de reconocimiento como trabajadores permanentes -o indeterminados-, del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y en algunos casos en forma acumulada el reconocimiento de derechos, beneficios laborales y pagos.

b) Sentencias de primera instancia

Las sentencias de primera instancia de las Casaciones N.os 4070-2023-Puno, 12404-2023-Cajamarca, 18449-2023-Lima, y 4566-2023-Lima, resuelven declarar FUNDADA la demanda, expresando como sustento principal que los demandantes acreditaron el cumplimiento de los requisitos para la protección prevista en la Ley N.º 24041, ordenando que las entidades demandadas **reconozcan la existencia de una relación laboral** como contratados permanentes o indeterminados, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276. La Casación 34296-2022-Lambayeque, tiene la particularidad de que la sentencia de primera instancia declaró **infundada** la demanda.

c) Sentencias de vista

Las sentencias impugnadas en sede casatoria resuelven por confirmar las sentencias de primera instancia de las Casaciones N.os 4070-2023-Puno, 12404-2023-Cajamarca, 18449-2023-Lima, y 4566-2023-Lima, en el extremo que declararon fundadas las demandas. En el caso de la Casación N.º 34296-2022-

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º07-2026-3SDCST

Lambayeque, la sentencia de vista resuelve por revocar la sentencia apelada, y reformándola declarar fundada en parte la demanda.

d) Autos calificadorios de los recursos de casación

Mediante resoluciones de calificación, se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por las siguientes entidades públicas: Gobierno Regional de Puno, Universidad Nacional de Cajamarca, Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro, Gobierno Regional de Lambayeque y Municipalidad Metropolitana de Lima por las causales detalladas a continuación, por cada expediente:

1. CASACIÓN 4070-2023-PUNO

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- ii) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24 041.
- iii) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N.º 24041.

2. CASACIÓN 12404-2023-CAJAMARCA

- i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- ii) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 2 4041.
- iii) Excepcionalmente por infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

3. CASACIÓN 18449-2023-LIMA

- i) Aplicación indebida del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución;
- ii) Aplicación indebida del artículo 1 de la Ley N.º 24 041.

4. CASACIÓN 4566-2023-LIMA

- i) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 2 4041.
- ii) Inaplicación del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
- iii) Excepcionalmente por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

5. CASACIÓN 34296-2022-LAMBAYEQUE

- i) Infracción normativa de los artículos 15 del Decreto Legislativo N.º 276, artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057.
- ii) Excepcionalmente por infracción de los artículos 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.
- iii) Excepcionalmente **por infracción del artículo 1 de la Ley N.º 24041.**

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Sobre la Motivación en Serie en Procesos Contencioso Administrativos

1.1. Resolver en casación es una finalidad constitucional de la Corte Suprema¹, cobrando relevancia *el control de derecho en casación* cuando se trata de procesos contencioso administrativo, que suma a los fines de la casación -la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia-, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública²; fortaleciendo los objetivos de contribuir a la seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales, en el servicio esencial de administrar justicia.

El Tribunal Constitucional tiene señalado que, la casación asegura **la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia**, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones:

*“En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad **por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia** y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”*³

Es necesario tener presente que es una garantía en un Estado Constitucional de Derecho que los jueces respeten la supremacía normativa de la Constitución y,

¹ Constitución, Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...).

² Artículo 1º de la Ley N.º 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

³ STC N.º 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento quinto.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

conforme a ella -normas de sus artículos 51 y 109-, tengan presente al momento de resolver todo proceso que, Ley es vinculante para todos, esto es, para toda persona y autoridad, siendo la regla general que las leyes se presumen constitucionales, válidas y obligatorias, por lo cual vincula su aplicación en consonancia con el Principio de Legalidad:

5.3 (...) la misma constitución en su supremacía sostiene el principio de legalidad y, reafirma el carácter vinculante de las leyes y su prevalencia sobre normas de inferior jerarquía (y así sucesivamente), como lo imponen las normas constitucionales del artículo 51, asimismo, las normas constitucionales del artículo 109 establecen la vigencia y obligatoriedad de las leyes desde el día siguiente de su publicación.

El principio de legalidad trasciende en un Estado Constitucional como un principio fundamental, es reconocido en el ordenamiento supremo y establece una relación de supra/subordinación entre el Estado y los gobernados”⁴.

1.2. Sobre la Motivación en Serie, es pertinente anotar que se trata de una técnica especial de motivación que, específicamente en los procesos contencioso administrativo cuenta con autorización legal expresa, en la norma legal del inciso segundo del artículo noveno del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁵, permitiendo la motivación en serie para casos análogos que requieran idéntica motivación para la resolución de los mismos, con lo cual se fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad, permitiendo que “los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”⁶.

Las normas del protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie”⁷, aprobado por Resolución Administrativa N.º 00339- 2025-CE-PJ, encuentran entre sus sustentos la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a

⁴ Conforme al fundamento 5.3 de la Sentencia Fuente Casación N.º 40038-2022 del 4 de julio de 2024 Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

⁵ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁶ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1067.

⁷ Protocolo de “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado por Resolución Administrativa N.º 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

los procesos en los que se discuten casos análogos⁸, garantizando una justicia predecible, con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, se permite resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible y la simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando los criterios aplicados en los casos anteriores, comprendidos en la identificación de procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución en proceso contencioso administrativo relativos a materia laboral pública.

1.3. Cumpliendo en esta ejecutoria con los requisitos para la motivación en serie, cuenta con la **Sentencia Fuente N.º 16948-2021 Ancash , de fecha 18 de abril de 2023 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, que aporta sólidos fundamentos jurídicos que sirven de sustento para los casos análogos materia de la presente sentencia vinculados a la interpretación de la Ley N.º 24041, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo esta sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional, con el objetivo de unificar la jurisprudencia y cumplir con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el Derecho suministra; a la cual se puede acceder por medio de su código QR:



También, se cumple con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes las pretensiones y los derechos discutidos en las casaciones materia de esta sentencia -referidos a la

⁸ Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041 **a los casos en los que los demandantes cuentan con vínculo contractual vigente-**, por cuya aplicación las sentencias de vista reconocen la existencia de una relación laboral sujeta al régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 o el reconocimiento de un contrato de trabajo permanente/indeterminado, así como el pago de beneficios sociales previstos en el citado decreto legislativo.

La presente sentencia también se respalda en el desarrollo argumentativo de la Sentencia en Motivación en Serie N.º 006-2026-3SDCS T, que contiene principios jurisprudenciales aplicables a los presentes casos, teniendo el siguiente QR que permite el acceso a sus fundamentos:



Segundo.- Delimitación del petitorio casatorio

2.1. El iter argumentativo de la presente resolución iniciará con la absolución de las causales procesales declaradas procedentes, referidas a la presunta vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Posteriormente, de desestimarse las causales procesales, se procederá con la absolución de las causales materiales, advirtiendo que los cinco recursos de casación coinciden -entre otros- en la denuncia de infracción de la causal material de infracción de los artículos de la Ley N.º 24041.

2.2. Tratándose de motivación en serie y evidenciando que las causales de casación son similares, es preciso proceder a la identificación distinguiendo las causales procesales de las sustantivas de los recursos de casación, atendiendo al detalle de las causales anotadas en el acápite d, I.2 de la parte expositiva de esta

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º07-2026-3SDCST

ejecutoria y, atendiendo que fueron declaradas procedentes conforme a la Ley de Casación anterior - Ley N.º 29364 acotando que conforme a la citada ley, se trata de infracciones normativas:

1.	Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución
2.	Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041
3	Infracción normativa de los artículos 15 del Decreto Legislativo N.º 276
4.	Infracción normativa de los artículos 40 y 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM
5.	Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057

Tercero.- Causales de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución

3.1. Las denuncias de infracción de las normas procesales tienen los siguientes fundamentos basilares:

i) No es posible reconocer la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen laboral público toda vez que los contratos de locación de servicios que se suscribieron fueron emitidos conforme al ordenamiento jurídico vigente; ii) Las sentencias de vista incurrir en vicio de motivación toda vez que el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 1764 del Código Civil habilitan la contratación de trabajadores para realizar labores administrativas bajo contratos de naturaleza civil.

3.2. Estando referidas las denuncias de infracción a las normas de los incisos tres y cinco del artículo 139 de la Constitución⁹, los cuales protegen los derechos al debido proceso y motivación de las decisiones judiciales, es pertinente anotar que las causales específicamente se sustentan en supuestos vicios de motivación.

⁹ Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

Además de ello, se tiene presente que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del debido proceso, contando con reconocimiento en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos e, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso¹⁰, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹¹, y que: *“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*¹².

3.3. A efectos de determinar si las sentencias de vista objeto de casación han incurrido en infracción al derecho a la motivación, corresponde acudir a sus propios fundamentos principales, los que sostienen las decisiones judiciales.

¹⁰ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

¹¹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

¹² Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

Casación N.º 4070-2023-PUNO.

El demandante pide el reconocimiento de su derecho a tener protección del artículo 1 de la Ley 24041, por haber cumplido más de un año de labores en una plaza orgánica y vacante de carácter permanente. Que, el demandante hasta la fecha de presentación de la demanda continuaba laborando en forma ininterrumpida por más de cuatro años en plaza orgánica, con labores de naturaleza permanente, y que conforme al artículo 1 de la citada ley, no se reconoce el ingreso a la carrera administrativa, sino la protección de la situación de hecho de desempeñar labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, lo que le permite al servidor seguir laborando como contratado; concluyendo que, acreditada la concurrencia de los presupuestos fácticos del artículo 1 de la citada ley, el demandante no podía ser cesado sin observar el debido procedimiento. **Resuelve:** CONFIRMARON la sentencia que DECLARÓ FUNDADA la demanda en consecuencia: I) ORDENA, que el director en ejercicio de la Dirección Regional de Salud Puno, emita acto administrativo; RECONOCIENDO a favor del demandante, NÉSTOR HERNÁN CHURA CHIPANA, la protección del artículo 1º de la Ley 24041, en el cargo de Trabajador de Servicios I, en la Plaza N.º 301352, con Nivel Remunerativo AC, en el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón de Puno, perteneciente a la Red de Salud Puno; todo ello en el plazo de quince días hábiles.

Casación N.º 12404-2023-CAJAMARCA

La parte demandante solicita la nulidad total de la Resolución de Consejo Universitario N.º 1443-2021-UNC, y el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral con la demandada bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, desde el 3 de setiembre de 2018 hasta la actualidad. Que, los contratos civiles de locación de servicios del artículo 1764 del Código Civil son contratos de trabajo cuando se verifican sus elementos esenciales, y en el caso de las entidades públicas, conforme al artículo 1 de la Ley N.º 24041, para establecer que se encubre una relación laboral deben cumplirse tres requisitos: labores de carácter permanente, que el plazo de contratación exceda de un año y que, vencido el contrato, el trabajador siga prestando servicios por más de un año de labores permanentes. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara la nulidad total de la Resolución de Consejo Universitario N.º 1443-2021-UNC y reconoce la existencia de una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N.º 276 entre el demandante y la entidad demandada, desde el 3 de setiembre de 2018 hasta la actualidad, por desnaturalización de los contratos de servicios no personales suscritos entre las partes, sin que ello implique el ingreso a la carrera administrativa

Casación N.º 4566-2023-LIMA

La demandante solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 desde el 1 de marzo de 2013 y el pago de sus beneficios sociales. Conforme al artículo 40 de la Constitución, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 5 de la Ley N.º 28175 el ingreso a la administración pública se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, sin embargo, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente con más de un año ininterrumpido de servicios, tienen derecho a la continuidad de la contratación conforme al artículo 1 de la Ley N.º 24041. Que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad corresponde considerar los contratos como de naturaleza permanente sujetos al régimen

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, precisando que dicha desnaturalización no significa el ingreso a la carrera pública administrativa, sino solo la condición de trabajadora contratada con protección contra el despido arbitrario y que, no le corresponden la compensación por tiempo de servicios ni la bonificación familiar, reservados a los servidores nombrados. **Resuelve:** Revocar la sentencia apelada en el extremo del pago de la compensación por tiempo de servicios y, reformándola, declararlo infundado; confirmar en los demás extremos, ordenar nueva resolución administrativa disponiendo la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y declarando la existencia de una relación laboral como servidor público contratado bajo los alcances del Dec. Leg. N.º 276 en aplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Perú; el pago de vacaciones, escolaridad y aguinaldo, infundado el pago de asignación familiar, sin costas ni costos.

Casación N.º 18449-2023 LIMA

La demandante solicita la nulidad de la resolución que declaró infundado su recurso de apelación contra la Carta N.º D000298-2021-MML-SP-ARL denegatoria de su solicitud, y que se determine la existencia de una relación de naturaleza laboral desde el 1 de setiembre de 2019 hasta la actualidad, más el pago de vacaciones no pagadas, indemnización por vacaciones, gratificaciones de julio y diciembre, escolaridad e intereses legales. La sentencia de vista sostiene que la demandante realizó labores propias de un empleado público, percibiendo una remuneración mensual, y que se acredita la subordinación por la coordinación y recepción de directivas por parte de sus superiores, y en consecuencia deben desnaturalizarse los contratos; y añaden que al haberse verificado las labores de naturaleza permanente en forma ininterrumpida por más de un año, la demandante adquirió la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041, por lo que la demandada no podría dar por concluida la relación laboral de manera unilateral e injustificada sino por las causales del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción a su procedimiento. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada, nulos los actos administrativos, y ordenan a la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto disponiendo el reconocimiento del vínculo laboral de la actora, precisando reconocer el vínculo laboral como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; con el pago de los beneficios sociales en observancia de los dispositivos legales que prevé su régimen laboral, debiendo adoptar las gestiones administrativas correspondientes para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado; e infundada la demanda en torno al reconocimiento y pago por concepto de gratificaciones por fiestas patrias, navidad.

Casación N.º 34296-2022

La demandante solicita la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas; cambio de modalidad contractual, reconocimiento de vínculo laboral, estabilidad laboral e inclusión en planillas, otorgamiento de boletas de pago y beneficios laborales, desnaturalización de sus contratos de locación de servicios e invalidez e ineficacia de los contratos CAS; su inclusión a la carrera administrativa del régimen laboral público y el pago de incentivos laborales, más devengados e intereses legales. Que, la demandante prestó servicios como locadora, del 28 de enero de 2013 al 31 de julio de 2015 y bajo contratos administrativos de servicios del 1 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2018, y que en el contrato civil concurren los elementos esenciales de la relación laboral por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad existió un contrato de trabajo. **Resuelve:** revocar la sentencia apelada y reformándola, declaran Fundada en parte la demanda: nulos los actos administrativos impugnados; ordena, a la demandada: 1) expedir resolución reconociendo a

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

la actora su status laboral como servidora pública contratada al amparo de los artículos 15º del D. Leg. 276 y 40º del DS. 005-90-PCM; 2) su inclusión en la planilla de pagos y se otorguen boletas; 3) Reconocimiento y pago de: aguinaldos de Julio y Diciembre; escolaridad y vacaciones; v) Pago de los intereses legales simples, beneficios; e Improcedente: Sobre: 1) Incorporación en plaza orgánica, como servidora de la Carrera Administrativa; 2) Reconocimiento y pago de incentivos laborales de acuerdo al DU. 088-2001, y 3) Reconocimiento y pago de la Bonificación dispuesta por el DU. 037-94.

3.4. En el control de motivación de las sentencias impugnadas, resulta preciso atender que dicho examen no habilita una revaloración de los medios probatorios, sino el control del deber de expresión de las razones que sustentan las sentencias tutelando que no se infrinja el contenido protegido de este derecho fundamental.

Además de ello, se atiende lo señalado por el Tribunal Constitucional que, el control de motivación se efectúa a partir de los propios fundamentos de las resoluciones judiciales cuestionadas: *“el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada”*.¹³

Enfatizando esta Sala Suprema que, el control de motivación en casación no significa un nuevo pronunciamiento, no correspondiendo revaloración probatoria ni determinación de hechos ni derechos, en tanto no se realiza en ésta fase un control de corrección material de premisas fácticas ni de las premisas normativas, sino la constatación de la expresión de las razones de las sentencias impugnadas y el **respeto de los principios lógicos en su argumentación**, sin garantizar la corrección material de sus premisas normativas, las que se determinarán en el examen y control de derecho al absolver las infracciones de normas sustantivas o materiales, esto es, en el examen en contexto de justificación externa en corrección material en argumentación jurídica.

La doctrina anota que modernamente se considera entre las funciones de casación la función de control de logicidad de las resoluciones, que en este tipo de control el examen reside en control de errores in cogitando, es decir de ausencia, defecto de motivación; centrándose el análisis de motivación, en el correcto razonamiento jurídico y fáctico, así como de los principios lógicos de identidad, no contradicción, de razón suficiente, tercio excluido:

¹³ STC N.º 01480-2006-A/TC LIMA, fecha 27 de marzo de 2006, fundamento dos, párrafo segundo.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

“En este tipo de control se examina los llamados *errores in cogitando*, es decir, cuando hay a) ausencia de motivación y, b) defecto de motivación, y dentro de ésta última: la motivación aparente, la motivación insuficiente y la motivación defectuosa en sentido estricto. Véase en. Ghirardi, Olsen A. *La lógica del proceso judicial (Dialógica del Derecho)*, Córdoba – Argentina, Marcos Lerner Editoria Córdoba, 1985, p. 89 y 116 y ss. Por tanto, en este campo de análisis se comprende la aplicación en la motivación (correcto razonamiento jurídico y fáctico) de los principios de la lógica: de identidad, de no contradicción, de razón suficiente y de tercio excluido”.¹⁴

3.5. En el detalle de nuestro considerando 3.3 se cumple con examinar los fundamentos de cada una de las sentencias de vistas materia de casación evidenciando las premisas fácticas y jurídicas de las sentencias recurridas, que han sido utilizadas en la motivación de las decisiones judiciales; cumpliendo en principio con expresar razones fácticas y jurídicas de la decisión de estimar y declarar fundadas las demandas, residiendo su razonamiento en que consideran que los demandantes mantienen contratos de locación de servicios vigentes, que realizan labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido para una entidad pública, considerando relevante estos tres elementos -tipo de labores y el tiempo prestado mayor a un año, prestación de servicios para una entidad pública-, para aplicar la norma del artículo primero de la ley N.º 24041 y arribar a que se trata de un servidor público contratado que no puede ser cesado -sin procedimiento previo conforme al Decreto Legislativo N.º 276-, procediendo a reconocer un vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 y aplicando el artículo 1 de la Ley N.º 24041, declarando fundadas las demandas; no evidenciando vulneración a los principios lógicos.

Es necesario destacar que, la desestimación de la infracción normativa de causales procesales no acarrea ni afirma la corrección material de las premisas normativas de las sentencias en examen, sino únicamente al cumplimiento de las exigencias de motivación con la expresión de los fundamentos de la decisión judicial.

Cuarto.- Sobre las denuncias de infracciones normativas materiales de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041

¹⁴ Citado En: Casación, Décimo Tercer Curso de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial o Fiscal – Diplomatura de Formación Profesional para Jueces del Cuarto Nivel de la Magistratura, Profesor principal. Dr. Víctor Ticona Postigo. AMAG. Lima. p. 12.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

4.1. Respecto de las infracciones denunciadas, los recursos de casación materia de pronunciamiento, sostienen medularmente que las sentencias de vista han realizado una aplicación indebida de las normas del artículo 1 de la Ley N.º 24041 otorgando la **protección contra el despido** arbitrario prevista en dicha ley a, demandantes que en su calidad de trabajadores **mantienen un vínculo contractual vigente** con las entidades demandadas, confiriéndoles adicional y en razón de la norma citada, el reconocimiento como trabajadores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, anotan esencialmente que:

- i) Los servidores contratados para desarrollar actividades de carácter temporal y provisional mediante contratos de locación de servicios se encuentran dentro de las excepciones del artículo 2 de la Ley N.º 24041;
- ii) El ingreso a la Carrera Administrativa se debe realizar obligatoriamente previo concurso público;
- iii) La Ley N.º 24041 no reconoce contratos laborales de ninguna naturaleza, ni es una ley que contenga un régimen laboral independiente que permita contratar a trabajadores en el sector público, pues su única finalidad es la protección contra el despido arbitrario a trabajadores contratados para labores permanentes;
- iv) Para encontrarse dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N.º 24041 se debe tener la calidad de trabajador contratado para labores de naturaleza permanente para lo cual -conforme al Decreto Legislativo N.º 276- se debe haber ganado un concurso público.

4.2. Corresponde preliminarmente identificar y precisar los contenidos normativos de los artículos legales y reglamentarios denunciados, para poder establecer si las sentencias vistas impugnadas han incurrido en las infracciones normativas. En ese orden, es preciso establecer en la labor interpretativa:

- 1) El contenido normativo** de los artículos uno y dos de la Ley N.º 24041.
- 2)** Si las normas contienen como supuesto de **aplicación a trabajadores que mantienen un vínculo laboral vigente** con las entidades del sector público [esto es, si se encuentran dentro del supuesto de hecho de la norma]; y
- 3)** Si la Ley N.º 24041 contempla como **consecuencia jurídica** el reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 o como trabajador contratado permanente.

4.3. Es debido iniciar especificando ciertas premisas previas e ineludibles que servirán de cimiento para una adecuada interpretación en corrección material, correspondiendo partir de **la inexorable e ineludible vinculación de los jueces a**

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

las normas constitucionales y legales -en ese orden-, cuando les toca resolver y adoptar decisiones judiciales en todo tipo de proceso deben realizarlo conforme a las razones que el derecho suministra en sus normas constitucionales y legales, más no por razones subjetivas ni aplicando premisas y/o sustentos que no corresponden a nuestro ordenamiento jurídico.

Así ordena la norma constitucional del artículo 138 cuando sostiene como pilares de este poder del Estado, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y que, a los jueces del Poder Judicial les corresponde ejercerla **“con arreglo a la Constitución y a las leyes”**, esto es, que la administración de justicia que ejercen todos los jueces de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, debe ser conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

También se encuentra señalado en reiterativa jurisprudencia de este Supremo Tribunal¹⁵ que, el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado Constitucional de Derecho ineludiblemente tiene que ser realizada respetando los límites y atribuciones que la Constitución prevé. En armonía, unidad, concordancia y conforme al principio constitucional de corrección funcional, nuestra constitución lo tiene delimitado en más de una de sus normas:

- I) El artículo 45 de la Constitución tiene previsto que, el ejercicio de todo poder estatal se encuentra limitado por aquello que disponen la Constitución y las leyes¹⁶.
- II) El Poder Judicial es un poder del Estado que también se encuentra delimitado por la Constitución y las leyes; conforme al citado artículo 138 de la Norma Suprema que impone a los jueces la obligación de que la administración de justicia se realice con arreglo a la Constitución y las leyes.
- III) Las normas legales vigentes son vinculantes, obligatorias para toda persona y autoridad -conforme lo establece el artículo 109 de la Constitución-, las que también gozan de presunción de constitucionalidad.
- IV) La previsión del segundo párrafo del artículo constitucional 138 de que, ante la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma de rango inferior, los jueces deben preferir la primera, no desvincula a los jueces de lo previsto en el ordenamiento jurídico, sino que en la exigencia de resolver conforme a las razones

¹⁵ Por todas, lo señalado en la Casación N.º 40038-2022 Lima, en el considerando quinto: “5.2 Este Tribunal Supremo estima apropiado cimentar previamente que, en nuestro ordenamiento jurídico las normas constitucionales detentan supremacía y son vinculantes para toda persona y toda autoridad, normas que en la distribución de poderes y conforme al principio de corrección funcional, han atribuido a los jueces el ejercicio de la potestad de impartir justicia, que deben realizarlo con arreglo a la Constitución y a las leyes, tal como señala la norma constitucional del artículo 138”.

¹⁶ Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. **Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.**

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

del derecho, le autoriza ejercer el control difuso acreditando la incompatibilidad inconstitucional en el caso concreto -pues, quien enjuicie una norma legal debe identificar la norma del bloque de constitucionalidad afectada debiendo probar la incompatibilidad-.

Contrario sensu, en razón de la presunción de constitucionalidad de las normas legales¹⁷, y del mandato constitucional de su obligatoriedad, reafirma la vinculación del juez a las leyes por la fuerza de la norma suprema que lo ordena y en consecuencia debe aplicar la ley en sus propios términos.

- V) La obligatoriedad de sustentarse en la Constitución y las leyes para tomar decisiones en la administración de justicia conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, es una garantía de nuestro sistema y principio de la función jurisdiccional, imponiendo a los jueces no solo la obligación de hacer mención expresa la ley aplicable que sustenta la decisión, sino también de sustentar las decisiones judiciales con arreglo a las leyes.

Conforme al marco constitucional expresado, **los jueces al ejercer el poder de administrar justicia deben hacerlo respetando los límites que la Constitución y las leyes les imponen**, debiendo además sustentar sus decisiones en normas jurídicas validas del ordenamiento -es decir, aquellas que no sean incompatibles con la Constitución¹⁸-. Señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el respeto de los jueces por lo dispuesto en la ley no resulta en una vulneración a un Estado Constitucional de Derecho, sino que se trata de un mandato establecido por la Constitución -y reconocido en el Sistema Interamericano-, que debe ser cumplido mientras no se pruebe su incompatibilidad con las normas convencionales:

“124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”¹⁹.

Es permitido, válido y autorizado, el desarrollo legislativo -por el poder legislativo autorizado constitucionalmente- de un derecho fundamental reconocido en un dispositivo constitucional, disponiendo límites, requisitos, condiciones -y, en

¹⁷ Como señala Marcial Rubio quien en su libro “Estudios de la Constitución de 1993”, cuando la Constitución hace referencia a “las leyes” se encuentra haciendo referencia a todas las normas del sistema jurídico: “*Deben administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es probable que el constituyente debiera haber dicho «con arreglo a la Constitución y a las demás normas del sistema jurídico». Hubiera sido técnicamente mejor para evitar ambigüedades en la interpretación posterior.*”

¹⁸ Respecto a las reglas para la aplicación del control difuso, nos remitimos al precedente contenido en la Casación N.º 1266-2022-Lima.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

general- delimitando su ejercicio. **El legislador, sea por delegación expresa de la Constitución o en el ejercicio de sus facultades, puede desarrollar los contenidos de los derechos fundamentales** reconocidos en la Norma Suprema, pudiendo establecer límites a dichos derechos siempre que no se vulnere el contenido esencial de los mismos²⁰. En ese orden, per se las normas legales no son inconstitucionales ni inconvencionales, sino que son constitucionales en general -salvo excepciones comprobadas-, compatibles con las normas y derechos de las normas del bloque de constitucionalidad -normas constitucionales y convencionales de derechos humanos-, cumpliendo y conteniendo por mandato constitucional con el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales, por lo cual vinculan a todas las autoridades y a los jueces en especial, a quienes les corresponde velar por su observancia y cumplimiento en los casos que resuelven.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y también de esta Corte Suprema, reiterativamente han incidido en que a las leyes les asiste una **presunción de constitucionalidad** que obliga tanto a los jueces ordinarios y a los jueces constitucionales a su cumplimiento, y en ello realizar un trabajo exhaustivo de interpretación de la ley a fin de que esta compatibilice con lo dispuesto en la Constitución -sin desvirtuar contenidos ni actuar como legislador, sino actuar respetando la constitución y el ordenamiento jurídico-:

“el juez tiene el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes, de modo tal que sólo pueda inaplicarla (control difuso) o dejarla sin efecto (control concentrado), cuando su inconstitucionalidad sea manifiesta” [STC N.º 00030-2005-AA/TC, fundamento 53],

*“Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, **es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal**; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el*

²⁰ STC N.º 1417-2005-AA/TC, fundamento 10: “Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista, que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa. **Correspondiendo un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa de desarrollar los derechos fundamentales establecidos por el constituyente**”; fundamento 21: “Así las cosas, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo **resulta válido** en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

orden del sistema normativo” [Consulta Exp. N.º 1618-2016 Lima Norte, con calidad de doctrina jurisprudencial]

4.4. En el marco constitucional y legal explicado, la labor interpretativa se facilita en la búsqueda del contenido normativo, cuidando de distinguir del texto legal a la disposición o disposiciones contenidas en él, de aquellas normas que resultan de la interpretación, y de que puede ser que del texto de una sola disposición legal se encuentre un contenido complejo con una multiplicidad de premisas o reglas, es decir múltiples normas jurídicas²¹.

La labor de interpretación inherente a la labor jurisdiccional, a cargo y responsabilidad de los jueces -reconocida por el supremo interprete constitucional²²- debe realizarse con las limitaciones que la Constitución impone en el ejercicio del poder, resultando para ello relevante el Principio de Separación de Poderes y el Principio de Corrección Funcional²³ por lo cual debe reafirmarse que la interpretación normativa no puede convertirse en producción normativa ni legislativa²⁴ ocasionando que el juez se atribuya una competencia legislativa privativa de los órganos a los cuales la norma suprema si les ha atribuido y confiado dicha atribución.

Ergo, determinar el significado de una disposición del ordenamiento mediante la interpretación, si bien es una manifestación del ejercicio de la potestad de administración de justicia, es una función delimitada, conforme a las competencias atribuidas constitucionalmente y dentro de los parámetros y fronteras previstas en las normas del bloque de constitucionalidad y en las normas legales.

²¹ Guastini, Riccardo: “En primer lugar muchas disposiciones –talvez, todas las disposiciones- tienen un contenido de significado complejo: expresan no ya una sola norma, sino una multiplicidad de normas conjuntas. A una única disposición pueden por tanto corresponder varias normas conjuntamente”. En: Interpretar y Argumentar. Página 79

²² STC N.º 0047-2004-AI/TC, fundamento 36: “Asimismo, que **la labor interpretativa que realizan todos los jueces, inherente a tal función, es la razón de ser de la actividad jurisdiccional, en sede constitucional u ordinaria, y que tiene su fundamento en el principio de independencia consagrado por la Constitución en sus artículos 139.º, inciso 2 (Poder Judicial) y 201.º (Tribunal Constitucional). Sin la interpretación la actividad de los jueces estaría condenada al fracaso, pues la Constitución y la ley no pueden prever todos los casos posibles que presenta la realidad según cada época**”

²³ “Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”, STC N.º 5854-2005-PA/TC, fundamento 12, literal c).

²⁴ “(...) los jueces no deben dialogar, como a veces se dice, de tú a tú con la Constitución y con las leyes, sino que deben reconocer la autoridad de la una y de las otras; en el caso del juez constitucional, el sometimiento a la Constitución debe ir unido a la deferencia hacia el legislador como principio interpretativo fundamental. Si las cosas no fueran así, no habría Estado de Derecho, simplemente porque el imperio de la ley habría pasado a ser imperio o gobierno de los jueces”. Atienza, Manuel. Curso de argumentación jurídica. Madrid: Trotta, cap. I («Derecho y argumentación»), apartado 3.1, pp. 49-50.

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

4.4.1. Identificados los textos legales, se acude a los métodos de interpretación que contribuyen a dotarles de significado, específicamente los métodos literales, sistemático, cuidando la concordancia con otras normas del ordenamiento jurídico y la ratio legis en el caso concreto de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041, conforme a lo trabajado en nuestra **Sentencia Fuente Casación N.º 16948-2021 Ancash** de fecha 18 de abril de 2023 (considerando tercero):

“3.3 El artículo primero contiene reglas referidas al cese y destitución de los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, reglas que, en garantía de los derechos procesales y sustantivos de los servidores anotados, exigen de toda autoridad administrativa responsable, el cumplimiento del principio de legalidad y el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo:

Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

EN₁: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, **no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas** previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él”.

En igual sentido, y en labor interpretativa en corrección material en nuestra **Sentencia de motivación en serie Casación N.º 06-20 26-3SDCST** (considerando cuarto) se precisa:

“4.2.2. Inexorable la exigencia de interpretación jurídica cuando algunos textos de ley -unos más que otros-, pueden ser equívocos e imprecisos²⁵, no solo por indeterminación del derecho por razones técnicas -del lenguaje, ambigüedad, vaguedad²⁶-, sino también por la exigencia actual de interpretación en un determinado contexto normativo constitucional y legal. En la labor interpretativa se debe atender en términos específicos que, las disposiciones son proposiciones lingüísticas o conjunto de proposiciones lingüísticas, al interior de los artículos de una ley o de otro texto normativo, y una vez **identificada la disposición, ella es el punto de partida del proceso interpretativo**, dirigido a construir la norma, a la luz de todo el sistema normativo y en la efectividad de su concreta realización²⁷.

²⁵ Tullio Ascarelli en *Giurisprudenza costituzionale e teoria dell'interpretazione*, citado por Pierluigi Chiassoni, *Disposición vs Norma*, Editorial Palestra, Lima 2011, página 7.

²⁶ Conforme señala la autora se produce la indeterminación del derecho vinculado a la indeterminación lingüística de las normas, por problemas de ambigüedad, vaguedad. RODENAS ANGELES, *Los Intersticios del Derecho, Indeterminación, Validez y Positivismo Jurídico*, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2012, página 27, 28.

²⁷ Vezio Crisafulli citado por Tullio Ascarelli, op. Citado, página 11-13.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

En el presente caso se encuentran identificados los artículos y sus textos legales materia de casación y de interpretación jurídica:

Ley N.º 24041:

Artículo 1: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

Artículo 2: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.

4.2.3 (...).

En ese orden, corresponde atender que el texto del **artículo primero de la Ley N.º 24041 indica textualmente los sujetos a quienes se dirige, éstos son, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**²⁸, no resultando materialmente correcto leer ni extraer que ésta comprendería a los contratados por locación de servicios o a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza temporal, al conducir en contra del texto de la ley.

4.2.4 (...).

La disposición del artículo primero de la Ley resulta explícita al señalar como primer supuesto que **los sujetos a quienes se dirige, deben tener la condición de servidores públicos contratados, dicho término viene a componer “una conceptualización única, que no admite en su formulación abstracta más que un solo elemento”**²⁹, este es que tengan la calidad y condición de “**servidores públicos contratados**”, reafirmando que constituyen los sujetos de la norma y primer supuesto normativo para la aplicación de la consecuencia jurídica de *protección contra el despido*, inexorable condición para la aplicación de la norma -servidor público contratado- y tales requisitos de tipo de labores -permanentes-, tiempo y continuidad -un año ininterrumpido-, para la aplicación de la solución jurídica que contiene la norma legal -protección contra el despido-.

4.4.2. En los casos materia de pronunciamiento en esta sentencia casatoria, adquiere relevancia, los *supuestos de hecho* y la *consecuencia jurídica*, teniendo

²⁸ El doctor Marcial Rubio señala que: “la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento”. RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*, 10ª Edición, Fondo Editorial PUCP, 2012, Página 76.

²⁹ RUBIO CORREA, Marcial, op. Citado página 89.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º07-2026-3SDCST

señalado la doctrina que en el caso de normas que contienen mandatos, se pueden identificar además elementos como el sujeto normativo y la condición de aplicación que ayudan a esclarecer el significado de la interpretación, como lo señala Manuel Atienza (2012) citando a Von Wright³⁰.

Nuestra sentencia fuente y la sentencia de motivación en serie antes acotadas, coinciden en establecer que en el supuesto de hecho de la norma del artículo primero de la citada ley, expresamente identifica a los *sujetos* beneficiarios de la norma –esto es, uno de los elementos de la misma-, haciendo referencia a los: “*servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente*” y, la consecuencia jurídica -la protección contra el despido-: “*no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas ...*”:

Sentencia de motivación en serie Casación N.º06-20 26-3SDCST

4.3 (...).

Así, disgregando la norma **N₁** se pueden identificar sus elementos, uno subjetivo referido a los sujetos de la norma -los titulares del derecho-, otros objetivos sobre las condiciones de la norma, y la consecuencia jurídica:

Sujetos: Servidores públicos contratados a quienes se les aplica lo previsto en el Decreto Legislativo N.º276 -en lo pertinente -.

Condiciones: que sean contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios.

Consecuencia Jurídica: Protección contra el despido. Solo pueden ser objeto de cese o destitución, por las causas y procedimiento regulados en el artículo V del Decreto Legislativo N.º276.

Identificación de contenidos que se respaldan en interpretación sistemática con los artículos pertinentes de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N.º 276, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y de la

³⁰ Atienza, Manuel. El sentido del Derecho (2012). Editorial Ariel Derecho, pagina 65: “Para Von Wright, las prescripciones constituyen uno de los tres tipos de fundamentales de normas (además están las reglas de los juegos y las normas técnicas) y sus elementos vendrían a ser los siguientes: a) El carácter, es decir, la calificación de determinadas acciones como obligatorias, prohibidas, permitidas o facultativas; b) El contenido: la acción o acciones afectadas por dicho carácter, es decir, lo prohibido, permitido, etc.; c) La condición de aplicación: las circunstancias que deben presentarse para que exista la prohibición, obligación o permisión de realizar el contenido de la norma: si solo son las circunstancias del propio contenido, la norma será categórica, si hay otras adicionales, hipotética; d) La autoridad: el individuo u órgano que dicta la norma; e) El sujeto normativo: el destinatario (o los destinatarios) de las normas; f) La ocasión: la localización espacio-temporal en que debe cumplirse el contenido de la norma; g) La promulgación: la formulación de la norma, es decir, su expresión en algún lenguaje (escrito, oral o de otro tipo, como el de las señales de tráfico) para que pueda ser conocida; h) La sanción: la amenaza de un perjuicio para el caso en que sea incumpliendo el contenido de la norma”.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

Ley del Empleo Público – Ley N.º 28175, cumpliendo el objetivo de ***“obtener una normativa completa (o más completa) de lo que sería si obtuviésemos tal normativa de cada una de las disposiciones consideradas individualmente”***³¹ pues estas normas legales se encuentran vinculadas por contener la regulación del acceso al empleo público y su régimen general de vinculación laboral.

Además, el acceso y del régimen laboral del empleo público se encuentra prevista y reglada por mandato constitucional en los dispositivos legales mencionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución, cuyo texto expresamente dispone que: ***“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos”***, esto es, la Norma Suprema ha dispuesto encargar, delegar en la Ley la regulación del ingreso, derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

El supremo interprete constitucional igualmente tiene explicado en el expediente N.º 008-2005-AI/TC al analizar la constitucionalidad de la Ley Marco del Empleo Público y su conformidad con el artículo constitucional que -aunque se trataba de un bien jurídico constitucional- es el legislador quien se encontraba encargado de su desarrollo jurídico: ***“el Tribunal Constitucional estima que el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador”***.

4.4.3. Finalmente en este punto principal, corresponde remitirnos al desarrollo de los fundamentos de la citada sentencia de motivación en serie, reafirmando su considerando 4.2.7 de que las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041 contiene normas sobre cese y destitución de servidores públicos, estos son los que se rigen y se les aplican las normas pertinentes del Decreto Legislativo N.º 276; asimismo, nos remitimos a las reglas con carácter de principios jurisprudenciales vinculantes establecidos en la Sentencia de motivación en serie Casación N.º 06-2026-3SDCST, en el sentido de que la norma del artículo citado, contiene una regla mandato de protección contra el despido, dirigida a los servidores públicos contratados que se rigen por lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, de que, el

³¹ Canale, Damiano et al. La justificación de la decisión judicial, pagina 164. Palestra Editores: primera edición, mayo 2021.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

artículo primero de la Ley N.º 24041 no regula ni autoriza el ingreso a la carrera ni al empleo público, sea como nombrado, contratado temporal, permanente ni indeterminado y, no resulta aplicable a otras contrataciones laborales y civiles distintas a las reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento:

“4.5 Concluyendo de las normas constitucionales y legales vinculadas, que regulan el régimen laboral público y contienen las normas sobre servidores públicos, las siguientes reglas que aportan en seguridad jurídica a determinar en qué casos se aplica la protección contra el despido regulado en la Ley:

1º Regla: La norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 contiene protección contra el despido.

2º Regla: La protección contra el despido prevista en el artículo primero de la Ley N.º 24041, se encuentra dirigida a los servidores públicos contratados que se rigen por lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276.

3º Regla: El artículo primero de la Ley N.º 24041 no contiene texto, disposición ni contempla norma sobre desnaturalización de contrato alguno.

4º Regla: El artículo primero de la Ley N.º 24041 no regula ni autoriza el ingreso a la carrera ni al empleo público, sea como nombrado, contratado temporal, permanente ni indeterminado.

5º Regla: El artículo primero de la Ley N.º 24041 no resulta aplicable a otras contrataciones laborales y civiles distintas a las reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento”.

Adviértase que, las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041, no están referidas ni tienen en consecuencia jurídica el acceso al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, tampoco autoriza, regula o atribuye que por mandato judicial se pueda disponer el ingreso a la carrera pública, ni disponer el reconocimiento de servidor contratado permanente, ni disponer su inclusión como trabajadores contratados permanentes del régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276. No tienen como supuesto la desnaturalización de contratos de locación de servicios, tampoco están previstas para aplicarlas a casos de trabajadores con contrato vigente. En específico estas normas tienen por finalidad establecer una protección contra el despido, esto es, que se haya producido el cese o destitución del servidor público, de los contratados para labores permanentes que no estando en la carrera administrativa, les son aplicables las normas del Decreto Legislativo N.º 276 en lo pertinente. Siendo también explícitas las normas de la ley en cuanto a sus elementos respecto de la protección contra el despido:

Supuesto complejo: Cese, destitución -sin cumplir procedimiento administrativo de ley- de servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios.

Consecuencia Jurídica: La protección contra el despido -cese o destitución-.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

Entendiendo como “consecuencia jurídica” al efecto que la norma jurídica atribuye, lógica jurídicamente, a la verificación del supuesto realidad³².

La protección contra el despido se materializa con la reposición en el mismo o similar cargo; no desprendiendo de la ley -24041- que, constituya una vía de acceso no formal al empleo público y/o carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 -menos a contratado permanente-, pues conforme a sus propias normas y a la jurisprudencia, el acceso y/o incorporación a dicho régimen requiere inexorablemente que sea por concurso público de méritos.

4.4.4. En cuanto a las normas del artículo segundo de la Ley N.º 24041, contienen en *numerus clausus* (número cerrado), más de un caso de **servidores públicos contratados que están exceptuados de la protección contra del despido** prevista en el artículo primero de la misma ley:

Artículo 2: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.

Incluyendo más de un caso de servidores públicos contratados -para labores de naturaleza permanente o labores de naturaleza temporal-, teniendo el común denominador que **se tratan de contrataciones cuyos plazos están sometidos a temporalidad**, a plazo determinado, trabajos para obra determinada, labores en proyectos, programas, actividades técnicas, administrativas, ocupacionales de duración determinada, labores eventuales, accidentales de corta duración, funciones políticas y de confianza -que igualmente están sujetas a condiciones de temporalidad-. Los que no se encuentran en la protección contra el despido previsto en la norma del artículo primero.

4.4.5. En concordancia con las normas legales especiales identificadas, se consolida que, el servidor público indicado en las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041 viene a ser el contratado para labores de naturaleza permanente comprendido en las regulaciones del Decreto Legislativo N.º 276, excluyendo a otros tipos de contrataciones no previstas ni comprendidas en el citado decreto legislativo. Que, la protección jurídica viene a ser la protección contra el despido, y no autoriza desnaturalización de contratos civiles, tampoco constituye una vía de acceso al empleo público en forma distinta y a la regulada en las normas legales

³² RUBIO CORREA, op, citado, pagina 91.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

especiales; concluyendo que, cuando los jueces aplican la norma **N₁** a casos diferentes a los señalados en la Ley N.º 24041, **incurren en infracción normativa por aplicación indebida**. Asimismo, cuando los jueces extraen de las disposiciones del artículo primero de la Ley que, ella tiene como consecuencia jurídica y/o autorización para declarar el acceso a la condición de contratado permanente y/o indeterminado del régimen 276 y al amparo de la Ley N.º 24041, **incurren en infracción normativa por interpretación errónea**.

4.5. Consideramos necesario expresar algunas apreciaciones nuestras -con las consideraciones del caso-, en relación a la sentencia de la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema Casación N.º 766-2023 Cajamarca de fecha 9 de julio de 2024, empezando por reiterar lo anotado en nuestra Sentencia de Motivación en Serie N.º 06-2026-3SDCST en su considerando 4.6.2 acápite 5, de que estamos de acuerdo con su Regla N.º 1:

*“recogemos y coincidimos específicamente con su “Regla N.º 1 Sobre la Ley N.º 24041 y el ingreso a la carrera pública”; regla que guarda coincidencia con los precedentes y jurisprudencia vinculantes, en que la ley citada no habilita el ingreso a la carrera pública, indicando la casación: “**Si alguna sentencia incorpora al trabajador en la carrera pública, por la vía de la Ley N.º 24041, habrá incurrido en infracción normativa**”.*

Agregamos en relación a la citada sentencia fuente que, en su considerando cuarto señala como regla interpretativa de la Ley N.º 2404 1: **“Regla N.º 2. Sobre si es posible interponer demanda de favorecimiento de la Ley N.º 24041 antes que se produzca el despido**. Es posible solicitar la protección otorgada por la Ley N.º 24041 aun cuando no se hubiera producido el despido del trabajador, atendiendo a la necesidad de otorgar tutela preventiva.”

Apreciamos que dicha regla no se opone a lo señalado en esta sentencia casatoria, al referirse -la Regla N.º 2- a un supuesto de “tutela preventiva”, el cual es distinto a las pretensiones resueltas por las sentencias impugnadas en que no peticionan *tutela preventiva*, no fundamentan probabilidades de despido -sin debido procedimiento previo-, tampoco se encuentran en el supuesto de los sujetos de la norma -servidores públicos contratados-, sumando que sus pretensiones de desnaturalización e ingreso como trabajadores contratados en el régimen del Decreto legislativo N.º 276, no es un supuesto ni consecuencia jurídica de las normas del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

Sobre la Regla N.º 2 de la sentencia fuente de la Primera Sala, resulta relevante entenderla en compatibilidad y no contradicción con su propia **“Regla N.º 1: Sobre la Ley N.º 24041 y el ingreso a la carrera pública”**. Si alguna sentencia incorpora al trabajador a la carrera pública, por la vía de la Ley N.º 24041, habrá incurrido en infracción normativa.” Reafirmando esta segunda regla la interpretación acogida en esta sentencia y principios vinculantes establecidos en nuestra Sentencia de Motivación en Serie N.º 06-2026-3SDCST de que:

4º Regla: El artículo primero de la Ley N.º 24041 no regula ni autoriza el ingreso a la carrera ni al empleo público, sea como nombrado, contratado temporal, permanente ni indeterminado.

Concluyendo que, no existe contradicción con la Regla N.º 2 referida, máxime que no es vinculante, no contiene desarrollo argumentativo que denote oposición, encontrándose en una sentencia fuente³³ que no ha sido establecida como principio, precedente o doctrina jurisprudencial en los términos de los artículos 22 del T.U.O. de la LOPJ y del artículo 36 del T.U.O. de la Ley N.º 27584. Sumando que, no es vinculante, sino un antecedente para resolver casos futuros, sin que sus reglas gocen de carácter obligatorio ni vinculan por estar en sentencia fuente.

Es oportuno reiterar que, lo explicado y desarrollado en nuestra sentencia cuenta además con sustento y se reafirma en doctrina jurisprudencial coincidente del Tribunal Constitucional y de nuestra Corte Suprema de las varias salas que conocen asuntos labores y citadas en la motivación en serie antes indicada, de que la referida ley se aplica a servidores públicos contratados servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, conforme detalla nuestra sentencia de Motivación en Serie N.º 06-2026-3SDCST:

“4.6 Conforme a lo anunciado inicialmente, se cuenta con abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, también con precedentes vinculantes y plenos jurisdiccionales que reafirman lo desarrollado en esta sentencia casatoria y respaldan las reglas identificadas, ratificando que, si bien existen diferentes regímenes legales de contratación en el sector público, sin embargo, la ley N.º 24041 se aplica a servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente regulados por el Decreto Legislativo N.º 276”.

³³ Conforme a lo desarrollado en nuestro considerando segundo, la denominación de “Sentencia Fuente”, es una estrategia de motivación en serie, en cuya técnica se acude a una sentencia -de un solo caso específico-, con desarrollo argumentativo sólido sobre el mismo tema, que permita y facilite la resolución de varios casos en motivación conjunta. No configurando en sí misma una modalidad de precedente, pues para ello requiere cumplir las exigencias legales y formas previstas en la LOPJ y en el artículo 36 del T.U.O. de la Ley N.º 27584.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

4.6. En los casos materia de casación, las sentencias de vista han aplicado indebidamente la norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 -referida a la protección contra el despido y destinada a servidores públicos contratados regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, que hubieren sido objeto de cese o destitución sin cumplir el procedimiento previsto en el referido decreto-, para resolver pretensiones de: **i)** reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral publica a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, obviando que la norma no está prevista para casos de trabajadores y/o contratados temporalmente con contratos vigentes, requiriendo incluso en el caso de contratados temporalmente regulados por el Decreto Legislativo N.º 276 [CAS 4070-2023], que hubiere sido objeto de cese o destitución sin seguir el procedimiento preestablecido, **ii)** a trabajadores contratados por locación de servicios [CAS 12404-2023, CAS 18449-2023, CAS 4566-2023, CAS 34296-2022]; y, **iii)** en todos los casos, los demandantes mantienen vínculo contractual vigente con las entidades demandadas, no encontrándose en los supuestos de hecho de la norma -despido sin debido procedimiento previo-; incurriendo las sentencias impugnadas en las infracciones denunciadas por aplicación indebida.

Se entiende por aplicación indebida de una norma, cuando se aplica a los hechos una regla y consecuencia jurídica que no le corresponde, tal como se ha desarrollado en el numeral 4.2 de la Sentencia Fuente N.º 40038-2022 Lima, la infracción normativa por aplicación indebida se produce cuando: *“a los hechos se le aplica una regla jurídica que no corresponde –una norma que no se vincula al caso, y en consecuencia no contiene la solución jurídica del caso–; asimismo que, la infracción se produce a consecuencia de una defectuosa calificación jurídica de los hechos –aplicando una norma cuyo supuesto fáctico jurídico es distinto al que es materia de decisión–, resultando que se aplica una norma a casos que no están dentro de su ámbito de regulación; con un resultado que infringe el ordenamiento jurídico, debido que no se aplica la solución jurídica que aporta el derecho para tales casos, además que, no se cumple con la garantía de la función jurisdiccional de, resolver conforme a las razones que el derecho suministra”.*

4.7. Adicionalmente, se advierte que las sentencias impugnadas disponen en sus fallos que, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, se reconozca a los

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

demandantes como trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, no obstante que la norma del referido artículo no tiene previsto ello, es decir no contempla dicha consecuencia jurídica, por lo que, se establece que las sentencias de vista también han incurrido en dicho extremo en interpretación errónea, pues, conforme a lo desarrollado en esta sentencia, la norma no prevé el acceso al régimen del citado decreto legislativo, por el contrario la exigencia del ordenamiento jurídico es el acceso por concurso público de méritos.

Quinto.- Artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, de los artículos 40 y 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057

5.1. Las entidades recurrentes fundamentan sus recursos de casación medularmente en los siguientes argumentos:

1. Infracción normativa del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, del artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057.

i) El citado artículo 15 establece un límite temporal de tres años para la contratación de servidores para realizar labores de naturaleza permanente; ii) Existe una derogación tácita por incompatibilidad entre las normas del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1057, precisando que por un criterio de temporalidad este último es una normativa de rango legal emitida con posterioridad (en el año 2008) a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en el año 1984), y adicionalmente señalan que por un criterio de especialidad con la entrada en vigencia del decreto 1057 se regulan específicamente los contratos para labores de naturaleza permanente contemplados en el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y en el artículo 40 de su Reglamento, por lo que en mérito a ambos criterios se puede advertir la existencia de una derogación tácita.

2. Infracción normativa del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM

Conforme al dispositivo denunciado, solo corresponde el derecho al pago de las vacaciones no gozadas en los casos que se encuentra bajo el amparo del Decreto Legislativo N.º 276, que -conforme a lo dispuesto en el dispositivo denunciado-, se regula el pago de un máximo de 2 periodos vacacionales y no por cada año completo de servicios al no encontrarse legalmente permitido acumular y pagar periodos adicionales al tope de 2 años.

De los recursos de casación se extrae los fundamentos medulares de que a: i) Los demandantes que les han aplicado la Ley N.º 24041, no cuentan con el derecho a percibir los beneficios correspondientes a los trabajadores nombrados y contratados del Decreto Legislativo N.º 276; ii) con la emisión del Decreto Legislativo N.º 1057 se derogaron los artículos 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y 40 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

Evidenciando que las recurrentes cuestionan medularmente que, en las sentencias de vista, además del reconocimiento como servidores contratados del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 a trabajadores que mantienen vínculo laboral vigente, hayan dispuesto el otorgamiento de beneficios que corresponden a los servidores nombrados de dicho régimen laboral público.

5.2. Respecto del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, se advierte que contiene varias disposiciones y normas contenidas, sobre la contratación temporal del servidor público para labores de naturaleza permanente, disponiendo que: La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente, no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

Ubicando más de una disposición que se correlacionan con varias normas que regulan la contratación de un servidor del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en forma temporal renovable -hasta por tres años consecutivos-, para labores administrativas de naturaleza permanente y que, luego de vencido el plazo, el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable en plaza vacante; además indica el reconocimiento del tiempo de servicios prestados como contratado, para todos sus efectos.

Al respecto, no se advierte que las sentencias impugnadas hubieren incurrido en infracción normativa, debido que sus fundamentos medulares no están referidos a una contratación temporal en razón de la aplicación de la norma citada, sino que residen principalmente en la aplicación de norma del artículo primero de la Ley N.º 24041, conforme se tiene desarrollado en el considerando anterior.

5.3. Como se ha señalado en los párrafos precedentes, en los cinco (05) expedientes materia de motivación en serie, las recurridas han aplicado el artículo 1 de la Ley N.º 24041 otorgándole la calidad de trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, no obstante que cuatro de los demandantes no se encontraban comprendidos como los sujetos del supuesto de hecho de la norma (trabajadores contratados para realizar labores permanentes del Decreto 276) y en ninguno de los cinco casos se encontraban en el supuesto

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

normativo, este es la condición para su aplicación (que se produzca un cese o destitución). Por lo que, toda vez que se ha determinado a partir de la interpretación del artículo 1 de la Ley que la consecuencia de su aplicación no es el reconocimiento o incorporación como trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, tampoco les es de aplicación los demás beneficios que se encuentran previstos para los trabajadores de dicho régimen laboral.

5.4. Finalmente, respecto a la presunta derogación de los artículos 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y artículos 40 y 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PC, de la revisión del Decreto Legislativo N.º 1057 se advierte que no contiene disposiciones derogatorias -expresa ni tácita- de los artículos denunciados, más aún las normas del artículo segundo del referido decreto 1057, establece el ámbito de aplicación, anotando que se trata de un régimen especial y que es aplicable a toda entidad pública que esté sujeta al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, y otras normas de carreras administrativas especiales; no evidenciando contradicción ni incompatibilidad normativa:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y los guardaparques del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

Agréguese que, las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1057 están destinadas a regular otro tipo de contratación temporal denominada Contratación Administrativa de Servicios (CAS), distinta a la contratación temporal para labores de naturaleza permanente regulada en el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, no advirtiendo incompatibilidad legal alguna. Tampoco se determina norma derogatoria alguna en el citado Decreto Legislativo N.º 1057 respecto de los artículos 40 y 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PC, éstos últimos aplicables a los servidores de carrera, esto es, servidores nombrados -incorporación a la carrera pública y permisos y derechos de los servidores públicos-, normas reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 276 que como se tiene señalado, regula un tipo de

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

contratación distinta a la regulada en el citado decreto 1057; resultando en suma infundada las infracciones en estos extremos.

Sexto. - Actuación en sede de instancia

6.1. Al haberse determinado la infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041, corresponde la actuación en sede de instancia en los procesos materia de casación, ello conforme a lo previsto en la norma del artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

6.2. De las sentencias de vista emitidas en las Casaciones N.os 4070-2023 Puno, 12404-2023, 18449-2023, y 4566-2023, se advierte que resolvieron estimar y confirmar fundadas las demandas aplicando lo previsto en el artículo primero de la Ley N.º 24041 a trabajadores contratados por locación de servicios -que no tenían la condición de servidores públicos contratados regulados por el Decreto Legislativo N.º 276- y, mantenían vínculo contractual vigente -no estaban en el supuesto de despido-, incurriendo en infracción normativa por aplicación indebida; además de ello, aplicaron una consecuencia jurídica (reconocimiento de vínculo laboral en régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276) que no está prevista en la norma de la ley citada -referida a la protección contra el despido-, incurriendo en interpretación errónea en dicho extremo.

6.3. Actuando en sede de instancia y atendiendo a las pretensiones de las demandas contenidas en los procesos objeto de casación, las que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	PRETENSIONES
CASACIÓN 4070-2023-PUNO	1) Reconocimiento del derecho a tener la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041 .
CASACIÓN 12404-2023-CAJAMARCA	1) Nulidad de resolución ficta que deniega el reconocimiento como trabajadora empleada permanente bajo el régimen laboral del Decreto legislativo 276 , o a plazo indeterminado. 2) Se declare la desnaturalización de su relación laboral desde el 13 de mayo de 2009 y se le reconozca como trabajadora empleada permanente o a plazo indeterminado. 3) Se le otorgue gratificaciones, remuneración vacacional, asignación escolar y CTS.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

CASACIÓN 4566-2023-LIMA	1) Nulidad de la resolución que declaró infundado su recurso sobre reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza permanente en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276. 2) Reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral publica a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 entre la demandante y la Universidad Nacional de Cajamarca, desde setiembre de 2018 hasta la actualidad por desnaturalización de la relación contractual primigenia. Pago de derechos y beneficios laborales.
CASACIÓN 18449-2023-LIMA	1) Nulidad de la resolución ficta denegatoria de su recurso de apelación para ser considerada servidora de naturaleza permanente de gerencia de agricultura. 2) Pretensión accesoria, acumulativa subordinada, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el decreto legislativo N.º 276 , se le declare protegido contra cualquier acto de despido, el pago de sus beneficios laborales.
CASACIÓN 34296-2022 LAMBAYEQUE	1) Cambio de modalidad contractual por una plaza orgánica, reconocimiento de vínculo y estabilidad laboral, inclusión en planillas, boletas de pagos y beneficios laborales, por desnaturalización de contratos de locación de servicios, se le incluya en carrera administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041 . Pago de derechos y beneficios laborales.

Conforme a los hechos determinados por las sentencias de vista, que los demandantes en las casaciones 12404-2023-Cajamarca, 18449-2023-Lima, 4566-2023-Lima, 34296-2022-Lambayeque, cuentan con contrato de locación de servicios vigente, pretendiendo el reconocimiento de la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041, asimismo, en la casación N.º 4070 -2023-Puno en que teniendo una contratación temporal con vinculo vigente pretende la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 24041, resultan infundadas las pretensiones de desnaturalización a régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 como empleado permanente, reconocimiento de servidora pública de naturaleza permanente y aplicación de la ley antes citada; resultan infundadas las pretensiones, desestimando las demandas indicadas en sus pretensiones principales y acumuladas, por los fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia casatoria, atendiendo que, las normas del artículo 1 de la Ley N.º 24041 no autorizan el ingreso a la carrera pública, tampoco contiene supuesto de desnaturalización de contrato civil ni regulan el acceso al régimen laboral público, ni autorizan el reconocimiento ni pago de concepto alguno; adicionando que conforme al Decreto Legislativo N.º 276 se regula los servidores públicos

**SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST**

nombrados -los de carrera- y contratados -se les aplica el citado decreto en lo pertinente-, los que acceden por concurso público de méritos, conforme se tiene desarrollado en nuestra sentencia de motivación en serie N.º 006-2026- 3SDCST:

“4.2.6 En igual sentido reafirman los artículos segundo³⁴ y tercero³⁵ del D.S. N.º 005-90-PCM -reglamento del Decreto Legislativo N.º 276-, distinguiendo los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública -el nombrado- y, el servidor público contratado, especificando: “entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o **contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley**”; siendo el nombrado el que tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada, estable, permanente y, al servidor público contratado no solo incumbe que preste servicios en entidades públicas, sino que cuando se refiere al contratado previsto en el decreto 276, en esencia y por distinción de otros, se trata de **aquel que cuenta con contrato válido y formal con arreglo a ley realizado por autoridad competente** y esté sujeto a jornada legal, retribución remunerativa y a una temporalidad de su contratación.”.

Finalmente, conforme a la Ley Marco del Empleo Público N.º 28175³⁶ que, regula la prestación de servicios personales, remunerada entre una entidad pública y un empleado público³⁷, establece en el numeral 3 de su artículo 4 una clasificación en cinco subtipos y definición de cada servidor público de acuerdo a las funciones y labores que desarrolla, precisando las funciones y características -directivo superior, ejecutivo, especialista, de apoyo-³⁸. En su artículo quinto regula el acceso

³⁴ **Artículo 2.-** La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación.

³⁵ **Artículo 3.-** Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley.

³⁶ Esta Ley cuenta con derogatoria en el literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30057, publicada el 04 julio 2013, condicionada a que la ley derogatoria entrará en vigencia una vez que la citada Ley sea implementada.

³⁷ Artículo III.- Ámbito de aplicación La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

³⁸ Artículo 4.- Clasificación El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) **Directivo superior.** - El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, (*) NOTA SPIJ la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

b) **Ejecutivo.** - El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

al empleo público, obligatoriamente mediante concurso público abierto, en base a méritos y capacidad de las personas:

Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

En consecuencia, corresponde casar las sentencias de vista de las Casaciones N.os 4070-2023-Puno, 12404-2023-Cajamarca, 18449-2023-Lima, y 4566-2023-Lima, y actuando en sede de instancia revocar las sentencias apeladas y reformándolas declarar infundadas las demandas; en el caso de la sentencia de vista de la Casación N.º 34296-2022-Lambayeque, en que la sentencia de vista revocó la sentencia apelada que declara infundada la demanda; corresponde casar la sentencia impugnada, y confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

1. **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Gobierno Regional de Puno, Universidad Nacional de Cajamarca, Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro, Gobierno Regional de Lambayeque y Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. En consecuencia, **CASARON** las sentencias de vista emitidas en las las Casaciones N.os 4070-2023-Puno, 12404-2023-Cajamarca, 18449-2023-Lima, y 4566-2023-Lima, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** las sentencias de primera instancia, y **REFORMÁNDOLAS** declararon **INFUNDADAS** las demandas;
3. **CASARON** la sentencia de vista emitida en la Casación N.º 34296-2022-Lambayeque, y **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **INFUNDADA** la demanda;

general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) **Especialista.-** El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) **De apoyo.-** El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

SENTENCIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 07-2026-3SDCST

- 4. ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*; en los procesos, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Rueda Fernández.**

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

RUIDÍAS FARFÁN

TORRES GAMARRA

MANZO VILLANUEVA

ZÚÑIGA HERRERA

Javier Layten